

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL, TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 58 fracción IV de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; y

CONSIDERANDO

El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 traza el rumbo a seguir para convertir a Colima en la Entidad que brinde el mayor bienestar económico y social con base en un gobierno responsable y honesto, abierto y transparente. La entidad encuentra a la gente entre sus mejores activos, al destacar que los Colimenses son personas trabajadoras, cálidas y comprometidas que merecen un presente y un futuro más próspero.

Las políticas públicas que emergen de este Plan identifican, atienden y ofrecen prioridades claras en aquellos aspectos que proporcionaran el bienestar social, el crecimiento económico, la paz y la seguridad de la población.

Con base en ello, el Gobierno del Estado continúa impulsando acciones que impacten en el bienestar y la seguridad de los colimenses, con proyecto de infraestructura estratégica que, adicionalmente, impacte en la productividad del campo y el flujo internacional de mercancías, haciendo a la vez más atractiva la inversión privada en la entidad y, por ende, mayor creación de empleo formal para los jóvenes.

La actividad económica del puerto ha venido creciendo de manera significativa, impactando en el Estado, no sólo con la creación de más fuentes de empleo, sino en el volumen de vehículos de carga pesada y de sustancias tóxico-peligrosas que circulan por las vialidades existentes en el Estado.

Este hecho ha traído consigo el incremento de accidentes viales, derivado del mismo congestionamiento que esta circunstancia provoca; siendo necesario que las autoridades responsables de la movilidad en el Estado cuenten con las herramientas normativas necesarias para regular adecuadamente el tráfico de vehículos por las vialidades del Estado y, de ser posible, se busque orientar el tráfico de carga pesada y de sustancias tóxico-peligrosas por vialidades que no crucen las zonas urbanas con la finalidad de reducir los accidentes y bajar los índices de exposición al peligro de la población.

Para ello también se busca regular el uso de la tecnología como herramienta de vigilancia y cumplimiento de las normas que regulen la movilidad de vehículos por las vialidades en el Estado; otorgando con ello certeza y seguridad jurídica a los actos que se formalicen con motivo de su uso.

Esta medida reglamentaria permitirá al Estado contar con instrumentos normativos para identificar zonas o vialidades estratégicas de regulación especial del tráfico de vehículos; buscando siempre el bienestar social de la población y reducir los índices de exposición al peligro que genera el congestionamiento vial y el tipo de vehículos que circulan.

Con esto, Colima avanza hacia acciones preventivas de regulación del tráfico por las vialidades del Estado, y fortalece la planeación de políticas de movilidad de personas y vehículos, en condiciones de seguridad, que incidan en el bienestar social de las personas que hacen uso de éstas.

Visto lo antes expuesto y fundado, se expide el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 53; 55; 57 en las fracciones X, XIII y XIV ; 148 inciso i) de la fracción II del numeral 1 y el código 80 del Anexo 4 Tabulador de Sanciones; y se adicionan los artículos 55 bis; 55 bis 1 ;55 bis 2; 55 bis 3; 54 párrafo tercero; 57 fracción XV; el inciso 7) al inciso a) de la fracción II, así como el numeral 2, con el corrimiento subsecuente del vigente numeral 2 al artículo 151; y el artículo 151 bis, todos del Reglamento de Seguridad Vial, Tránsito y Movilidad del Estado de Colima, en los siguientes términos:

Artículo 53. Obligaciones transporte de carga

1. Los conductores de vehículos de carga, además de cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo IV de este Título, deberán cuidar que el vehículo se mantenga en óptimas condiciones y disponga de las estructuras, aditamentos o accesorios aprobados para el objeto a que se destinen.
2. Los vehículos de carga pesada, es decir, cuyo peso exceda de los tres mil ochocientos cincuenta y siete kilogramos, deberán evitar cruzar por las zonas urbanas con el fin de evitar usar las vialidades de acceso controlado y las vías metropolitanas para no ocasionar congestionamiento, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura, quedando prohibido a éstos circular por zonas habitacionales, vías de acceso controlado, vías locales, vías recreativas, vías urbanas y por cualquier vía de acceso vehicular restringido que determinen las autoridades competentes.
3. Los vehículos de equipo especial movable, cuando ocasionalmente circulen por las carreteras o caminos, deberán recabar el permiso correspondiente ante la Secretaría. Tratándose de equipo o maquinaria pesada deberá recabarse además la opinión de la autoridad o dependencia que tengan a su cargo la conservación de las vías por las que hayan de circular.
4. Los conductores de vehículos de carga no deberán de transportar personas conjuntamente con los materiales, productos o animales que transporten. Se autoriza viajar en el interior de la cabina al conductor y dos personas, cuando se encuentren en trayecto de maniobra de carga y descarga.
5. Los conductores de vehículos de carga deben:
 - I. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación de sus servicios;
 - II. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar de tal forma que se garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se causen daños a los bienes de estas o del bien común;
 - III. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en las partes laterales posteriores del vehículo;
 - IV. Las personas conductoras de vehículos de carga que transporten materiales que despidan malos olores o sean desagradables a la vista, deberán trasladarlos en cajas cerradas que impidan la contaminación del ambiente;
 - V. Evitar que, por la distribución, volumen y peso de carga, se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción;
 - VI. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales, de posición y plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
 - VII. Cargar el vehículo de acuerdo con su capacidad autorizada, de acuerdo a la tarjeta de circulación, para el tipo de que se trate y así evitar la sobrecarga del mismo;
 - VIII. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
 - IX. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares seguros, sin afectar o interrumpir el tránsito peatonal y vehicular;
 - X. Circular exclusivamente por las vías permitidas;
 - XI. Sujetarse estrictamente a las rutas e itinerarios de carga y descarga de acuerdo con los permisos autorizados por la autoridad correspondiente;
 - XII. Tomar todas las medidas y precauciones necesarias y cumplir con lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la carga objeto de transportación, según corresponda, para evitar la pérdida, derramamiento o dispersión del material transportado; y
 - XIII. Sujetarse estrictamente a circular sólo por las vías, rutas y en los horarios autorizados y dados a conocer por la Secretaría.
6. La altura máxima de la carga desde la plataforma del vehículo será de tres metros. Los vehículos que excedan de dicha altura, requerirán autorización especial de la Secretaría.

7. Para efectos de este artículo, los vehículos que transporten perecederos no serán remitidos al depósito.

Artículo 54. Permisos complementarios

1. El servicio público de transporte de carga queda reservado para los vehículos que dispongan de la concesión, permiso o autorización correspondiente. Los conductores de vehículos particulares podrán, en caso de fuerza mayor, auxiliar y apoyar en el traslado de carga a los conductores de otros vehículos que sufran un accidente o desperfecto.
2. No se autorizará el tránsito de los vehículos a que se refiere este Capítulo cuando por sus condiciones inseguras o deterioro presenten riesgos para las personas y los bienes de estas o que se encuentren en un estado de insalubridad o desaseo.
3. Para el tránsito de los vehículos de transporte de carga y de sustancias tóxicas y peligrosas, fuera de los horarios y vías públicas permitidas, se deberá tramitar ante la Secretaría un permiso de circulación temporal, sin perjuicio cualesquiera autorizaciones, permisos, o requisitos adicionales, ya sea municipales, estatales o federales, con los que deba contar el interesado en términos de las demás disposiciones legales que resulten aplicables al tipo de carga en cuestión.

Artículo 55. Vías de Circulación

1. El tránsito de los vehículos de carga y de sustancias tóxicas y peligrosas en las zonas urbanas y suburbanas de los centros de población se hará sólo por las vías públicas permitidas y en horarios autorizados por las autoridades competentes ya sean municipales, estatales o federales, considerando su clasificación de conformidad con sus dimensiones y capacidad de carga, en caso de que dicha vía sea de jurisdicción estatal la autorización será emitida por la Secretaría.

Artículo 55 bis. Vialidades de acceso controlado

1. De conformidad con el Artículo 16 de la Ley, será una atribución del Ejecutivo del Estado la de dictar y aplicar, a través de la Secretaría, las restricciones de paso a los vehículos de carga y de sustancias tóxicas y peligrosas, respecto de las vialidades y zonas urbanas, urbanas y suburbanas de los centros de población en las que no podrán circular, de conformidad con el dictamen para la fijación de horarios y uso de vías públicas permitidas que se emita para dichos efectos. Dichas restricciones deberán respetar o ser congruentes, en la medida de lo posible, con las establecidas por los Ayuntamientos.
2. Una vez publicado el decreto de restricción de paso emitido por el Ejecutivo del Estado, y siempre que se cumpliera con los requisitos de publicidad establecidos en el artículo 55 bis 2, cualquier vehículo de carga y de sustancias tóxicas y peligrosas que incumpla con las restricciones de paso vigentes, será sancionado de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 55 bis 1. Dictamen de restricción de paso

1. El dictamen a que hace referencia el artículo que antecede deberá estar apegado a los Planes de Desarrollo Urbano municipales o Planes Metropolitanos Integrales de Movilidad Urbana Sustentable y contener cuando menos los siguientes apartados:
 - I. Análisis, estudios técnicos y diagnósticos de la necesidad o conveniencia de restricción objeto de análisis;
 - II. Un estudio técnico respecto a las obras de construcción, reparación, conservación y adaptación que sean necesarias para la mayor seguridad de las personas que utilizan las vías a restringir; y
 - III. Estudio de impacto ambiental respecto la situación de transporte prevaeciente.

Artículo 55 bis 2. Publicidad en el Periódico Oficial y comunicación

1. Las restricciones en cuanto a horarios y uso de vías que deban observar los vehículos de carga y de sustancias tóxicas y peligrosas, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y comunicadas cuando menos treinta días naturales de anticipación a la fecha en que vayan a ser aplicadas, utilizando para ello los medios masivos de comunicación y colocando en la vía pública los señalamientos respectivos.

Artículo 55 bis 3. Convenios de Colaboración

1. En el cumplimiento de las restricciones en cuanto a horarios y uso de vías públicas que deban observar los vehículos de carga y de sustancias tóxicas y peligrosas, la Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con los Municipios para que sea la Secretaría, a través de sus dependencias facultadas y/o equipos y sistemas tecnológicos, la encargada de imponer las sanciones a los conductores de vehículos de carga pesada y sustancias tóxicas o peligrosas que circulen fuera de las horarios y vías públicas permitidas que no sean de competencia estatal.

Artículo 57. Prohibiciones

1. ...
 - I a la IX. ...
 - X. Transportar carga en las zonas urbanas y suburbanas fuera de las vías y horarios autorizados por autoridad competente;
 - XI a la XII. ...
 - XIII. Transportar sustancias tóxicas fuera de las rutas, horarios e itinerarios autorizados por la autoridad competente;
 - XIV. Transportar sustancias tóxicas sin la señalización y balizado correspondiente de acuerdo a la legislación aplicable; y
 - XV. Incumplir con las restricciones de paso decretadas por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 148. Funciones de los supervisores o agentes viales

1. ...
 - I. ...
 - II. ...
 - a) al h) ...
 - i) Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 151 bis; y
 - j) ...

Artículo 151. Procedimiento

1.
 - I.
 - II.
 - a) ...
 - 1) a 6) ...
 - 7) En caso que así se establezca en la Ley y Reglamento, se procederá con la remisión del vehículo al depósito o corralón, debiendo señalarse dicha circunstancia en la boleta; con excepción a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 53 de este Reglamento.
 - b) y c) ...
 - III. y IV. ...
2. Para el caso de infracciones detectadas a través de alertas obtenidas con equipos y sistemas tecnológicos, una vez hecho del conocimiento del Infractor, se procederá a realizar la infracción en términos del presente artículo y del artículo 151 bis, según corresponda.
3. Se procederá a la detención del vehículo y su conductor cuando la persona infractora se encuentre en la comisión de un delito que se sancione con pena corporal y se pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente.

Artículo 151 bis. Procedimiento para sanciones realizadas por equipos o sistemas tecnológicos

- 1. Las infracciones a la Ley o a este Reglamento, que sean detectadas a través de equipos, dispositivos o sistemas tecnológicos en términos de los artículos 387, 394, 395 y 396 de la Ley, se harán constar en cédula de notificación de infracción, para lo cual se verificarán las siguientes acciones:
 - I. La cédula de notificación contendrá o adjuntará, según corresponda, los datos esenciales a que se refiere la Ley en materia de Procedimiento Administrativo en el Estado de Colima, debiendo precisar el tipo de equipo o sistema tecnológico que se utilizó para determinar la infracción a la Ley o al Reglamento;
 - II. En el caso de equipos o sistemas tecnológicos, físicos, electrónicos, mecánicos o combinados, deberá contener o adjuntar la imagen, evidencia o constancia generada por el referido instrumento de conformidad con el sistema utilizado;
 - III. La cédula deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores al levantamiento de la misma, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado. En caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.

Para el caso de vehículos cuyo propietario tenga domicilio registrado en otro estado, la Secretaría de Planeación y Finanzas remitirá toda la documentación relativa a la infracción a la dependencia homóloga del estado donde se encuentre registrado dicho vehículo, para su cobro, y en su caso, ejecución.

- 2. Los dispositivos o sistemas tecnológicos también podrán ser utilizados por el personal autorizado, como un sistema de alerta de infractores, debiendo ser el personal autorizado para sancionar quien, en su caso, aplique las sanciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 151 del presente Reglamento; en este supuesto la infracción no será notificada en el domicilio del infractor.
- 3. Para efectos de este artículo, en el caso de vehículos registrados en otro Estado, según los convenios de colaboración en materia fiscal, que existan con relación a la coordinación fiscal, las cédulas de notificación podrán ser puestas a disposición y aplicación de la entidad federativa correspondiente.

**ANEXO 4
TABULADOR DE SANCIONES**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN UMA´S	PUNTOS DE PENALIZACIÓN LICENCIAS	ARTÍCULOS DE REFERENCIA
80	Transitar, Transportar o realizar maniobras de carga y descarga de mercancía, sustancias tóxicas o peligrosas en lugares no destinados para tal fin o fuera de las rutas, horarios e itinerarios autorizados por la autoridad competente; así como incumplir con las restricciones de paso decretadas por el Ejecutivo del Estado.	700 a 1000 y remisión del vehículo al depósito o corralón.	8 puntos.	Artículo 57, numeral 1, fracciones VI, X, XIII, XV y XVI.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los 26 días del mes de noviembre del año 2020.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Firma.

RUBÉN PÉREZ ANGUIANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Firma.

RAFAEL MARTÍNEZ BRUN
SECRETARIO DE MOVILIDAD

Firma.

LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Firma.

